



**OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Observando la demanda de la referencia y radicado, recibida directamente en el correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, refulge en ella la necesidad de ser inadmitida, pronunciamiento que no implica competencia para conocer de la misma. Y la causa es la siguiente:

Se ha declarado como domicilio de la parte demandada (lugar también de cumplimiento de las obligaciones del título base de recaudo), el Municipio de Arenal, que se encuentra ubicado en el Sur del departamento de Bolívar. Sin embargo, al Municipio de San Estanislao de Kostka (Norte de Bolívar), se le conoce comúnmente con el nombre de “Arenal”.

En auto de 25 de agosto de 2023 dentro del radicado 13001-22-13-000-2023-00453-00, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito judicial Cartagena-Bolívar declaró prematuro conflicto de competencia para conocer de un proceso, entre los dos juzgados promiscuos municipales mencionados, diciendo la sala que: *“antes de rechazar la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal (Bolívar) debió inadmitirla para que se hicieran las precisiones del caso que le permitieran determinar la competencia territorial en este asunto. En torno al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el receptor ... está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo” (CSJ AC1943-2019, 28 may., rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, 15 feb., rad. 2021-00325-00, CSJ AC317-2022, 10 feb., rad. 2022-00347-00 y CSJ AC090-2023, 31 ene., rad. 2023-00151-00)”*

En tal virtud, la presente demanda Ejecutiva con garantía Real debe ser inadmitida, para que el apoderado demandante la subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazo (art. 90, Código General del Proceso), aclarando el domicilio del demandado, pues consultado ADRES y SISBEN y revisando exhaustivamente los documentos aportados con la demanda, no existen elementos que ubiquen al señor JAYSON RAFAEL ZAYAS VANEGAS en el Municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JAYSON RAFAEL ZAYAS VANEGAS, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que corregir la demanda en la forma establecida en las consideraciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO: TENER** al abogado inscrito, doctor EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, T.P. 54.709 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

**Firmado Por:**  
**Patricia Del Carmen Lopez Canchila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Estanislao - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd85b597c6270be533e396e6a015d2b9246c398ddefa57af0dd823e5878d40**

Documento generado en 13/10/2023 02:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**